

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA
SECCIÓN SEXTA**

Rollo nº [REDACTED] /2021

SENTENCIA N° 131

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS

Magistrados:

En la ciudad de Valencia, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, han visto el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 24 de mayo de 2021 dictada en AUTOS DE JUICIO ORDINARIO 199-2020 tramitados por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 15 DE VALENCIA.

Han sido parte en el recurso, como demandante-apelante D^a [REDACTED], y representada por la Procuradora DON [REDACTED], y dirigida por el Letrado DON [REDACTED], y, de otra, como demandada-apelada LA ENTIDAD 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED], y asistida de la letrada DOÑA [REDACTED].

Es Ponente el Ilmo. Sr. DON [REDACTED], quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene el siguiente Fallo:

"Que desestimando como desestimo la demanda formulada por [REDACTED] representada por el Procurador DON [REDACTED] debo absolver y absuelvo a 4FINANCE

SPAIN FINANCIAL SERVICES SA de las pretensiones de la demanda, con condena en costas a la parte actora.”.

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación alegando:

PRIMERA. - La resolución impugnada es desfavorable a los intereses de la parte a la que represento, y fue notificada el día veintiséis de mayo del corriente, por lo que el presente escrito de interposición se presenta dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con el artículo 448.2 del mismo Cuerpo Legal, citándose expresamente, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del citado artículo 458, que los pronunciamientos concretos de aquella resolución que se impugnan son los que a continuación se detallan:

1. FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO.
2. FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO.
3. FALLO.

SEGUNDA. – INFRACCIÓN DE NORMAS O GARANTÍAS PROCESALES. –

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está parte cita como infringido el artículo 218.2 del mismo Cuerpo Legal, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución. Dicha infracción no se denunció en la instancia pues se ha cometido con el dictado de la sentencia que ahora se recurre.

El citado artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. Sobre la falta de motivación de las resoluciones judiciales existe una amplia y consolidada doctrina del Tribunal Supremo que básicamente se puede resumir en:

1. La motivación es una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 de la Constitución Española (“las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”), configurándose como un principio general del sistema constitucional y, especialmente, del ordenamiento procesal.
2. La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad:
 - 3➤ Por un lado, como garantía procesal porque facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes.
 - De otro lado, actúa como un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución ofrecida a la controversia en litigo sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento jurídico, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho del juez.
3. En relación con el alcance de la motivación, ésta no debe ser breve ni larga, sino que debe consistir en un razonamiento que apoye la decisión que adopta el juez, esto es, en palabras del Tribunal Supremo; “el principio de la economía motivadora” (no se explica lo obvio): “Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”.

Pues bien, en el caso que os ocupa, sin profundizar mucho en la lectura de la resolución recurrida, descubrimos esa “penuria o pobreza motivadora”, y, llegamos a la conclusión (tal vez errónea, precisamente por esa insuficiente motivación) que el juez a quo tan sólo ha tomado en consideración, SU OPINIÓN, como expresamente manifiesta, sin resolver sobre los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, y por supuesto, sin llegar a valorar, si quiera, la documental aportada por esta representación procesal.

Esta parca y exigua motivación ocasiona una grave indefensión a esta representación procesal, a la hora de articular el presente recurso de apelación, al desconocer con exactitud los verdaderos motivos que han llevado al juez a quo a la solución recurrida, amén de estar íntimamente ligado con la doctrina jurisprudencial que establece que, el uso que haga el Juez de primer grado de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas ha de respetarse en principio por el Tribunal de apelación, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (lo que no ocurre en el

caso que nos ocupa), en consecuencia, y por aplicación de la citada doctrina jurisprudencial, el motivo debe ser íntegramente estimado.

TERCERO.- El primer pronunciamiento que se impugna viene recogido en el Primero de los Fundamentos de Derecho, consistente en declarar que, en cuanto a la demanda origen de autos, “procede la íntegra y completa desestimación de la misma”, al considerar el juez a quo que, por un lado, por la parte actora no se han acreditado las supuestas circunstancias que fundamentarían la nulidad del contrato basada sobre la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, y por otro, que la actuación de la actora representa “un claro abuso de derecho y una actuación contraria a la buena fe”. Decisión que efectivamente no compartimos por cuanto, si analizamos, los escritos rectores del procedimiento, como la prueba documental, llegamos a la conclusión de que el Juzgador a quo ha incurrido en un claro y manifiesto ERROR EN LA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, al no haber valorado adecuadamente todos los elementos probatorios que se han sometido a su consideración.

Es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que “debe ser respetada la valoración probatoria de los órganos de instancia en tanto no se demuestre que han incurrido en:

- 1) Error de hecho patente, ostensible o notorio.
- 2) Valoraciones ilógicas: Cuando se extraigan conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica o se adopten criterios desorbitados o irracionales.
- 3) Valoraciones opuestas a las máximas de la experiencia.
- 4) Valoraciones opuestas a las reglas de la sana crítica”

Supuestos que, como veremos a continuación, concurren en el caso de autos.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SSTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), que sienta como marco general los siguientes principios:

1) Que la Ley de Usura de 1908 y la legislación posterior reconoce la libertad de pacto para la fijación de intereses, siempre que los intereses no sean notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908.

2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura, los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio (Ss. T.S. 24-11-84, 7-3-86, 30-12-87, 24-5-88, 4-7-89, 7-11-90, 17-12-90, 6-11-92, 23-11-09....).

3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora.

4) Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, SIN QUE SEA EXIGIBLE, ACUMULADAMENTE, “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Señala la sentencia de la Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de julio de 2.007 que; “el artículo 1 de la Ley de 1908 establece tres motivos diferentes que permiten calificar un préstamo como usurario, pues la jurisprudencia, superando la doctrina en que se exigió la concurrencia conjunta de las circunstancias de todos esos casos (SSTS de 4-1-1913, 26-6 y 27-12-1916, 8-6-1927, 20-3-1931, 13-10-1934, 10-6-1940), ha reiterado que basta cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato (SSTS de 24-3-1942, 17-12-1945, 19-10-1948, 5-11-1955, 13-12-1958, 19 junio 1962, 15 diciembre 1965 y 14 abril 1966), pues la conjunción «o» que intercala el mencionado precepto entre los elementos objetivos y subjetivos de la usura, lleva a apreciar que basta cualquiera de ellos (bien los objetivos, bien los subjetivos) para que pueda calificarse el préstamo como usurario (7 de marzo de 1986, 24 de mayo de 1988 y 24 de abril de 1991), por lo que se pueden calificar de usurarios: a) Aquellos que las partes estipulan un interés superior al normal del dinero y se entienda que es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias de cada caso. b) Los que por las condiciones de sus pactos contengan resultados leoninos, deduciéndose de sus cláusulas que han sido aceptados por el deudor a causa de su situación angustiosa, de su

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, y c) Los que en la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su suma y circunstancias".

Por tanto, resulta del todo errónea, todo sea dicho en los más exclusivos términos de defensa, la conclusión alcanzada por el juez a quo en la sentencia recurrida, cuando viene a decir que, "la parte que solicita la nulidad debe acreditar no solo que se ha estipulado un interés notablemente superior al normal, sino también que este ha sido aceptado a causa de la situación angustiosa de la parte prestataria por su inexperiencia o por lo limitado de sus facultades mentales". Dicha apreciación, como se ha expuesto, ha sido superada por la doctrina actual, y especialmente, la más reciente jurisprudencia que interpreta la cuestión objeto de litis (SSTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020).

5) Que dado que, conforme al artículo 315.2 del Código de Comercio "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

10) Que asimismo se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En el caso objeto de autos, resulta un hecho no controvertido, además de acreditado (documentos nº2 a nº39 de nuestra demandada) que, el interés remuneratorio aplicado por la entidad crediticia, reconocido por esta a través de su contestación, osciló entre un 1915% TAE, y un 22000% TAE. Igualmente, a diferencia de lo manifestado por el juez a quo, consta acreditado, véase documento nº40 a nº44 de nuestra demanda, que en los años 2016, 2017, 2018, y 2019, años en los que tuvo lugar la contratación de los microcréditos suscritos entre las partes, el TAE para créditos al consumo en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, osciló entre el 8,9% y el 7,39%.

Como establece la sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre, "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes,

cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.

La sentencia de la Sección 5^a de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 24 de septiembre de 2020, en relación con un micro préstamo, vino a manifestar; " Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición con relación a los intereses de operaciones de consumo." Y concluye: "De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero".

Por tanto, resulta más que palpable que en el presente caso un interés que oscila entre el 1915% TAE y el 22000% TAE, es notablemente superior al normal del dinero.

Como segundo motivo de desestimación de la demanda, la sentencia de instancia argumenta que, la parte actora no ha justificado que la contratación de los 34 préstamos (no todos iniciales, pues muchos de ellos fueron ampliaciones para poder hacer frente a las condiciones abusivas e intereses usurarios aplicados, por tanto, no fueron 34 nuevos préstamos) se realizase bajo una situación angustiosa. Dicho motivo debe desestimarse de pleno.

La sentencia del T.S. 149/2020, de 4 de marzo, señala; "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo". Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado. Cosa que no ha hecho.

Como ha quedado expuesto, la actual jurisprudencia de la Sala 1^a del Tribunal Supremo ha desterrado el elemento subjetivo de la conducta usuraria del artículo 1 LRU. Representativas de este proceder son la STS 25.11.2015 y la STS 4.3.2020, ambas del Pleno, para los contratos de crédito revolving. En ellas, se ha dejado definitivamente de lado la exigencia de que el préstamo hubiese sido aceptado a causa de la situación angustiosa, la inexperiencia o lo limitado de las facultades mentales del prestatario.

En cuanto a la mala fe, y abuso de derecho que según manifiesta el juez a quo constituiría la conducta de la actora, simplemente resulta una opinión. Un argumento vacío sin ningún tipo de fundamentación jurídica más allá de su propia opinión como literalmente expone el juez a quo en la sentencia recurrida. Que mi mandante solicitase 34 microcréditos (que no es así, como hemos explicado. Véase documentos número 2 a número 37 de nuestra demandada) a un empresa crediticia que aplica unas tasa de interés (TAE) que oscila entre el 1900% y el 22000%, no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que, confirma la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.

Todo lo expuesto determina que mediante la sentencia de instancia se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurarios los créditos "revolving" en los que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, excede del capital prestado". En consecuencia, deberá devolver el actor únicamente el principal prestado, y la demandada devolver lo que excede de ese importe.

SEGUNDA. – En cuanto al Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia que se recurre, es consecuencia del anterior, es decir, la estimación del presente recurso conlleva necesariamente a imponer las costas procesales de primera instancia a la parte demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A. por estimación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Terminaba solicitando que, previos los trámites legales, se dictara resolución por la que, estimando el recurso de apelación se revoque la sentencia, y en consecuencia, dicte otra por la que se estime íntegramente la demanda interpuesta, y se declare la nulidad

de los contratos de préstamo suscritos entre las partes por existencia de usura en la condición que establece el interés remuneratorio aplicado (TAE), de conformidad con el Art 1, de la LRU, condenando a la demandada abonar a mi mandante la cantidad que excede del capital prestado conforme el Art. 3 de la LRU, más interés legales y costas procesales.

TERCERO.- La parte apelada es opuso al recurso de apelación solicitando la confirmación de la sentencia, e indicando que el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Castellón había elevado una cuestión prejudicial al TJUE acerca de la aplicación de la jurisprudencia española en relación a la Ley de represión de la Usura. (No se pide la suspensión vid. folio 77 de los autos)

Las pruebas que se han practicado en primera instancia y que son objeto de nueva valoración por el Tribunal han sido: Documental

CUARTO.- Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló el día 28 de marzo de 2022 para deliberación y votación, que se verificó quedando seguidamente para dictar resolución.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución apelada, en tanto no se opongan a los de la presente resolución.

PRIMERO.- La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión de la demanda, al declarar que: "*PRIMERO: Alegan las ejecutadas la nulidad de la cláusula de intereses por ser claramente abusiva y fundamentan su pretensión en la Ley de 23 de Julio de 1908, sobre usura. La citada ley, en su artículo 1 establece que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

La parte que solicita la nulidad debe acreditar no solo que se ha estipulado un interés notablemente superior al normal, sino también que este ha sido aceptado a causa de la situación angustiosa de la parte prestataria, por su inexperiencia o por lo limitado de sus facultades mentales.

Todas estas circunstancias no han sido acreditadas por la parte actora, que se ha limitado a solicitar, únicamente, prueba documental. Por ello, debe tener aplicación lo dispuesto en el artículo 217 LEC.

La doctrina del " "onus probandi" " y los criterios legales establecidos al efecto se ordenan prioritariamente a suministrar al juzgador la regla de juicio que, en tales casos, le permitan resolver el conflicto sometido a su enjuiciamiento, pues de otro modo no podría fallar quebrantando el principio " non liquet " (art. 1 C.C.). Sólo mediata o indirectamente aquellos criterios tienen la virtualidad de orientar la actividad de las partes distribuyendo entre ellos la carga de probar.

Desde antiguo acostumbra a acudirse a ciertas reglas que atienden al carácter afirmativo o negativo del hecho necesario de prueba. Así en el Derecho Romano se acuñaron los brocados " Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat " Vide, SS.T.S., Sala Primera, 1 de diciembre de 1944; 19 de febrero de 1945 (C.D., 158);

8 de marzo de 1991; 28 de julio de 1993; 28 de noviembre de 1996 y 28 de febrero de 1997, entre otras; "Necessitas probandi incumbit ei qui agit"; "onus probandi" incumbit actori" Cfr, S.T.S., Sala Primera, de 9 de febrero de 1935; "Per rerum naturam "factum" negantis probatio nulla est"; "reus in excipiendo fit actor" Cfr, SS.T.S., Sala Primera, 7 de noviembre de 1940 y 19 de diciembre de 1959, o "negativa non sunt probanda" Cfr, S.T.S., Sala Primera, de 1de diciembre de 1944.

Por otro lado, la parte actora pretende la declaración de nulidad de 34 préstamos, que se realizaron entre Marzo de 2016 y Julio de 2019. No puede alegarse pues que la parte fue sorprendida o engañada por la demandada, por cuanto nos encontramos ante 34 contratos, y no ante uno ni dos. Debiendo tenerse en cuenta que los derechos deben ejercitarse de buena fe y que está prohibido el abuso de derecho, conforme al artículo 7.1 del Cc. Considero que solicitar 34 préstamos, sin justificar que se esté en una situación angustiosa, para después pasar a solicitar la nulidad de los mismos por abusivos y usurarios constituye, en mi opinión, un claro abuso de derecho y una actuación contraria a la buena fe.

En su consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia del hecho tal y como se relata en la demanda, procede la íntegra y completa desestimación de la misma. "

SEGUNDO.- La cuestión planteada por la parte apelante, es resolver si procede con revocación de la sentencia declarar la estimación íntegra de su demanda que desestimó su pretensión en orden a la pretensión de nulidad de la cláusula que fijaba el pago de cantidades por "posiciones deudoras"

El primer motivo del recurso postula la apreciación de infracción procesal por falta de motivación, alegando indefensión, pero sin postular la consecuencia que sería lógica a tal alegación, que sería la nulidad de la sentencia, pero en su lugar solicita la estimación de su demanda, lo que tan sólo puede efectuarse analizando el fondo de la cuestión y las pruebas practicadas.

La sentencia de instancia, en cuanto apreció la carencia probatoria de la parte demandante, fundamentó en tal circunstancia la desestimación de la pretensión de la demandante. Aunque escueto, existe razonamiento y por ello no puede apreciarse la primera alegación del recurso.

TERCERO.- En segundo lugar sostiene la parte demandante la existencia de intereses usuarios en los diferentes "micro créditos" que fue suscribiendo con la parte demandada, y cifra dicho interés, traducido a TAE, en 8720%, 3875% 58468%, 8568% y similares, siendo los más bajos que cita los relativos a los contratos de 8 de septiembre de 2016, y de 1-10-2016, por citar alguno en que se recogen intereses remuneratorios de 1915%.

A ello opone la demandada apelada, las características de los préstamos suscritos, por cantidades no elevadas, y a corto término, estando de antemano fijada de manera clara el importe total a devolver.

Tratamos tangencialmente tales argumentos en nuestra sentencia ECLI:ES:APV:2021:4618) de cinco de noviembre de dos mil veintiuno en que dijimos:

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6^a, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5^a.

UNDÉCIMO.- Que todas las empresas de " microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción."

En consecuencia, en base a lo expuesto debe concluirse que el interés es manifiestamente desproporcionado por lo que debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario.

De igual manera en la reciente sentencia Roj: SAP GI 1619/2021-ECLI:ES:APGI:2021:1619 de la audiencia provincial de Girona, en que fue demandada por un asunto similar la ahora apelada, se concluyó la usura de los contratos suscritos, indicando que: "*DECIMOCUARTO.- Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará - precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato"*

En el supuesto presente como hemos señalado, el TAE pactado de, a documental aportada por la parte recurrente y admitida en esta alzada, en la misma consta, que el Departamento de Estadística del Banco de España especifica que la tabla 19-4.9 de créditos al consumo hasta un año incluye los tipos de interés aplicados a préstamos al consumo otorgados con periodo inicial de un mes y por períodos inferiores al mes, en base de a los datos facilitados por las entidades.

Pues bien si acudimos a dicha tabla observamos, que como mantiene la parte recurrente entre julio de 2017 y abril de 2020, fechas delos contratos objeto de la demanda se situaron entre un 2,568% y el 4,025%

En atención a lo expuesto es evidente, que en el supuesto presente la desproporción resulta muy evidente, aún en el caso de que no sea claro que el tipo de referencia con el que debe hacerse la comparación no es el de los créditos al consumo, ya que sea el que sea ese tipo de referencia, el aplicado en el contrato es muy desproporcionadamente alto no existe siquiera un tipo medio de referencia en ninguna categoría de préstamos con el que exista una mínima aproximación.

Procediendo en consecuencia estimar el recurso y declarar la nulidad de dichos contratos por usurarios.

En cuanto a las consecuencias de la declaración del préstamo usurario presupone aplicar las consecuencias que regula el art. 3 de la ley de 23 de julio de 1908. "

En sentido similar se pronuncia la Roj: SAP C 54/2022 - ECLI:ES:APC:2022:54: "*TERCERO.- Interés normal del dinero en este tipo de operaciones crediticias.- En lo que vendría a ser el primer motivo del recurso de apelación, con distintos enfoques, se viene a sostener, en síntesis, que el interés aplicado por "Twinero, S.L." debe considerarse el normal en el mercado para este tipo de microcréditos, de poca cantidad y plazo corto de amortización; invocando como ejemplos que "Creditero" cobra entre 3.787,23% y 6.245,02%; "Creditosi" aplica un 7.376 %; "Creditodíneo" un 3.564,42 %; "Vivus" un 2.830,80 %; "Viaconto" un 4.608,93 %; y "Wandoo" un 4.787,47 %.*

El motivo no puede ser estimado.

1.) La cuestión planteada ya ha sido resuelta por esta Sección en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021, al resolver el recurso de apelación número 469-2021 , en el procedimiento ordinario tramitado entre las mismas partes, por la misma cuestión, pero referida al préstamo del mes de septiembre de 2018, la mensualidad anterior a la aquí enjuiciada.

2.) El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908 , también conocida como Ley Azcárate, establece que

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fisco propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos».

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Lo que debe tenerse en consideración no es valor absoluto del tanto por ciento de interés pactado, sino que debe atenderse a las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. Un tipo de interés que en un determinado momento económico puede calificarse de muy alto, en otro puede considerarse normal, o incluso bajo. El término de comparación es el tipo medio al que se estaba prestando el dinero por entidades bancarias. Pero tampoco en forma absoluta, sino en situaciones de riesgo crediticio similares. No recibe el mismo trato un cliente vinculado a un banco desde hace muchos años, con una clara solvencia patrimonial, que en un determinado momento precisa liquidez; que la persona que acude por vez primera. Tampoco el tipo es igual para todos los tipos de préstamo, siendo evidente la diferencia cuando la finalidad es la inversión y cuando el fin es la adquisición de productos de consumo. E incluso depende de las garantías que se ofrecen. No puede acudirse a parámetros de comparación tales como el interés legal del dinero, que se suele aprobar anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; ni tampoco al precio oficial del dinero que pueda marcar el Banco Central Europeo. Tales índices no necesariamente obedecen a criterios de mercado, sino que pueden tener su origen en medidas económicas o monetarias para corregir desviaciones del curso económico. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La comparación no debe tener lugar con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia para supuestos como el presente.

El precepto exige que ese interés sea «notablemente superior», o que el préstamo se otorgue en unas condiciones (plazo inexistente, garantías desmesuradas, pactos de retro, etcétera) que deban calificarse como «leonino» (vocablo que tiene su origen en "la parte del león", y que supone un contrato que es ventajoso solo para una de las partes, con falta de reciprocidad), y que hace referencia a "lo que es descarado" o "desmesurado en grado sumo"; y de tal entidad que permita suponer que fue aceptado exclusivamente por hallarse el prestatario en una situación angustiosa o desesperada, o por ser inexperto, o por padecer una afectación mental, pues nunca sería aceptado por el ciudadano medio.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

3.) En el presente caso, un análisis de los datos económicos facilitados permite establecer que don Carlos Miguel gestionó a través de la página web de "Twinero, S.L." la concesión de un préstamo de 600 euros, a devolver a los 11 días, por el que le cobraron 57 euros de intereses. Pese a lo que se plasma en algún documento, y se afirma en el recurso, no es cierto que se esté cobrando un interés del 1932%. La mención es errónea. Un simple cálculo aritmético permite comprobar que el TAE aplicado es del 315 % anual. Ese es el interés anual total.

*4.) El artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general». Se recoge así una regla general en materia probatoria la expresada en la fórmula latina *notorium non eget probationem* [lo notorio no necesita prueba]. Se reputan "hechos notorios" «aquellos hechos tan generalizadamente percibidos o divulgados sin refutación, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse tan convencido de ellos como el juez en el proceso mediante la práctica de la prueba», «cuando por ser generalmente conocido basta la carga de su alegación para que el Juez lo pueda dar por acreditado en el proceso, sin necesidad para ello de que se articule una actividad probatoria para demostrarlo, la cual, precisamente, en virtud de tal notoriedad, deviene innecesaria e inútil» [STS 562/2019, de 22 de octubre (Roj: STS 3409/2019, recurso 1896/2016); 314/ 2016 de 12 de mayo de 2016 (Roj: STS 2065/2016, recurso 10/2014); 9 de mayo de 2013 (Roj: STS 1916/2013, recurso 485/2012) de Pleno y 26 de abril de 2013 (Roj: STS 2247/2013, recurso 155/2011)]. Debiendo indicarse que el recurso a los "hechos notorios" no resulta incorrecto cuando se trata de hechos y*

de datos económicos públicos y de libre acceso y conocimiento por cualquier interesado [STS 3 de febrero de 2016 (Roj: STS 92/2016, recurso 1990/2015) de Pleno].

El tribunal considera hecho notorio que un interés del 315% anual es claramente usurario, por ser desproporcionado con los tipos de interés habituales en el mercado, sea cuales sea las circunstancias en que se conceden los préstamos. Es un interés que, para cualquier ciudadano medio, se le presenta como claramente desmesurado, totalmente alejado de las prácticas bancarias, financieras o mercantiles.

El hecho de que don Carlos Miguel hubiese acudido en anteriores ocasiones al mismo prestamista, y que lo hiciese posteriormente, pone de manifiesto que era consciente de cómo funcionaba el sistema, y los exorbitados intereses. Pero ese conocimiento no impide la calificación como usurario del interés. Y, en todo caso, podría ser indicio de la situación angustiosa de quien, de forma más o menos sistemática y continuada, se ve obligado a acudir a esta fuente de financiación, soportando tales tipos de interés.

El que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden de forma más o menos automatizada a través de la web, en modo alguno permite considerar que se trata del interés normal del mercado, sino que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada.

5.º) No puede compartirse la justificación de un interés tan elevado por la poca cuantía, el breve plazo de concesión, el elevado riesgo de la operación (es evidente que se dirigen a las capas sociales más desfavorecidas), o las "nulas garantías de devolución". Como ya se recoge en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013), un interés tan desproporcionado no puede justificarse sobre el riesgo asumido por el prestamista por los posibles impagados generado por una concesión ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Doctrina que se reitera en la sentencia número 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019).

6.º) En consecuencia debe confirmarse la sentencia apelada, en cuanto declara usurario el préstamo, y por lo tanto la nulidad del contrato. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida [SSTS 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno y 302/2020, de 15 de junio (Roj: STS 1713/2020, recurso 4597/2017)]. Es decir, "Twinero, S.L." deberá devolver a don Carlos Miguel los 168,69 euros que cobró en concepto de comisión, y que son intereses o remuneración del capital."

Consecuentemente y al considerar los anteriores razonamientos aplicables a la situación que se nos somete, procede la declaración de nulidad, radical y originaria de los contratos por tratarse de unos contratos USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, afectando a todas sus cláusulas, y por tanto suponiendo la estimación integra de la demanda, con la correspondiente condena en costas procesales en primera instancia a la parte demandada.

No obstante tan rotunda afirmación, debe precisarse que la ley de represión de la Usura, invocada expresamente por la parte recurrente, afecta a distintos supuestos, y circunstancias, especialmente a los intereses desproporcionadamente altos, o en que se suponga recibida mayor cantidad que la realmente recibida, o que se hubiera aceptado debido a determinadas circunstancias del prestatario, lo que genera la nulidad del contrato y la devolución tan sólo de la cantidad efectivamente recibida.

CUARTO. - En materia de costas procesales, y en virtud del art. 394 en relación con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa condena en costas procesales a la parte apelante debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia.

En primera instancia de conformidad con el artículo 394 LEC se imponen a la parte demandada.

QUINTO.- La Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ establece que la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisaran de la constitución de un depósito.

Si se estimare total o parcialmente, o la revisión o rescisión de la sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Vistos los preceptos legales aludidos y demás de general y concordante aplicación al caso de autos, en nombre de S.M. EL Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español.

FALLAMOS

- 1) Estimamos el recurso de apelación, formulado por doña [REDACTED], y en su virtud:
 - a) Estimamos íntegramente la demanda, declarando la nulidad de los contratos de préstamos suscritos por la demandante y la entidad demandada 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES (ANTES VIVUS FINANCE S.A.) por considerarse usuarios.
 - b) Se condena a la entidad demandada a abonar a la parte demandante la cantidad que excede del capital que le haya prestado, al margen del capital ya abonado por la citada demandante, por todos los conceptos incluyendo especialmente las cantidades cobradas por interés y comisiones por aplazamiento según se determine en ejecución de sentencia.
 - c) Se imponen a la parte demandada el pago de las costas procesales generadas en primera instancia.
- 2) No se hacen expresa imposición de las costas procesales generadas en esta alzada, dada la estimación del recurso de apelación.
- 3) Devuélvase a la parte recurrente el depósito que, en su caso, hubiera efectuado para recurrir en apelación.

Esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TRIBUNAL SUPREMO, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn) recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación por interés casacional.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.